



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 2022-00037-00

Demandante: GLORIA ROSA MERCADO ESTRADA.

Apoderado: TIVERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL

Demandado: LUIS FERNANDO NAVARRO DE LA ROSA.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago

La señora GLORIA ROSA MERCADO ESTRADA, identificado con C.C No 1104.865.966 parte demandante en este asunto obrando a través de apoderado judicial Doctor TIVERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL, identificado con C.C No 78.734.251 y la T.P. No 152113 del CSJ, presenta demanda Ejecutiva de alimentos, contra el señor LUIS FERNANDO NAVARRO DE LA ROSA, identificado con C.C No 92.225.992, quien aporta con la presente demanda COPIA DE LA SENTENCIA proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO – SUCRE, Bajo el número radicator, 70-001-31-84-001-2013-00549 – 00, fecha de 4 de abril del año 2016, que obligaba a pagar el 25% del salario mínimo mensual legal vigente al demandado.

Analizada esa demanda, se observa cierta irregularidad que imposibilita que se libre mandamiento de pago, como es:

1. De la lectura de las peticiones de la demanda, se observa que solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores: “*por la suma de \$ 113.988.585 pesos en efectivo, correspondientes a la suma de \$14.951.455 pesos en efectivo por concepto de capital y por intereses legales moratorios la suma de \$72.037.130*”, tres (3) valores que no son claros ni precisos, pues no se sabe de dónde salen, queriendo entender lo plasmado, el despacho al hacer la operación aritmética no le resultan tales valores conforme a los hechos narrados, situación que dificulta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, pues más adelante también solicita por concepto intereses moratorios a la tasa máxima legal 05% mensual, sobre la suma del valor arriba mencionado esto es, la suma de \$14.951.455 aparentemente siendo esos los intereses moratorios(...)

Se le requiere a la parte para que determine con precisión y detalladamente, el capital y los intereses que pretende hacer valer, en cuanto a los intereses, desde cuándo se causa la obligación o interés y hasta donde, con mayor claridad.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida por no cumplir con los requisitos formales y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.
2. Téngase al doctor TIVERIO CESAR SOSA CHARRASQUIEL, identificado con C.C No 78.734.251 y la T.P. No 152113 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c766307c89e02b0b27b5dee49f8990054b95a3c075a709a3a0c328f29898300e

Documento generado en 19/05/2022 02:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**